

LIC. CESAR GERARDO CAVAZOS CABALLERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

Que el R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 30-treinta de Mayo de 2014-dos mil catorce, mediante el Acta número 44, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 26, inciso a), fracción VII, inciso c), fracción VI, 27, fracción IV, 30, fracción VI, 160, 161, 166 y 167, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, aprobó por unanimidad la iniciativa del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de General Escobedo, N.L., para quedar de la siguiente manera:

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
POLICIAL DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.**

(Última reforma integrada de fecha
19 de febrero de 2016)

**TÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO.

De los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 1.- El Servicio Profesional de Carrera, es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso de nuevo personal, en el desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera, de manera planificada y con sujeción a Derecho con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

Artículo 2.- Tiene como objetivo, lograr una permanente profesionalización del personal de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad y proporcionar al Policía una mayor certidumbre laboral así como mejores expectativas de bienestar y calidad de vida para él y su familia en el futuro.

Artículo 3.- El Municipio integrará el Servicio, en forma coordinada con el Estado y se homologará atendiendo los lineamientos de carácter nacional, con la finalidad de hacer posible la coordinación, de la carrera policial, las estructuras, la escala jerárquica, la formación y el ejercicio de sus funciones, a fin de cumplir con la función de la seguridad pública.

Artículo 4.- Los principios constitucionales rectores del Servicio son: legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a través de los cuales debe asegurarse el respeto a los derechos humanos, la certeza, objetividad, imparcialidad y eficiencia para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública en los términos de la Ley.

Artículo 5.- La aplicación del presente reglamento corresponde a la autoridad municipal en la esfera de su competencia, con apego a la ley, así como a los convenios de coordinación y acuerdos que se suscriban en materia de Seguridad Pública, con el Estado y los municipios conurbados.

Artículo 6.- Dentro del Servicio, sólo se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría, jerarquía o grado inmediato superior y ser separado en los términos y las condiciones que establece este Reglamento.

Artículo 7.- El Servicio comprende los siguientes procedimientos: planeación, convocatoria, reclutamiento, selección, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, evaluación para la permanencia y vigencia de las evaluaciones, desarrollo y promoción, percepciones extraordinarias y estímulos, régimen disciplinario, conclusión del servicio, y recurso de inconformidad los cuales se regulan mediante el presente reglamento.

Artículo 8.- La Coordinación entre el Municipio y el Estado, se llevará a cabo mediante la aplicación de este Reglamento, la suscripción de convenios de coordinación en el estudio y con base en los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y las demás instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 9.- De conformidad con los Artículos 21, 116 fracción VII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido por la Ley, el Municipio y el Estado, podrán celebrar convenios, a fin de coordinar esfuerzos y acciones para incorporarlos al Servicio, profesionalizar a sus policías y homologar sus estructuras, el Catálogo General, los perfiles del puesto por competencia, mediante la aplicación de este Reglamento.

Artículo 10.- En todo caso, el Municipio instaurará el Servicio, en los términos, con las condiciones y características que se establezcan en este Reglamento y los que se pacten con el Estado, y de acuerdo con las Leyes de Seguridad Pública y la Ley Orgánica Municipal del Estado, en el marco del artículo 115 Constitucional, fracción III inciso (h).

Artículo 11.- Dentro del Servicio, se entenderá por mando a la autoridad ejercida por un superior jerárquico de la corporación, en servicio activo, sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren adscritos a él en razón de su categoría, jerarquía o grado, cargo o su comisión.

Artículo 12.- Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones en cuanto a dirección y disciplina, la corporación municipal contará con un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley. Siendo este el siguiente:

CATEGORIA:

- I.- Comisarios;
- II.- Oficiales;
- III.- Escala Básica.

JERARQUIAS:

- I.- Comisarios;
 - a) Comisario.
- II.- Oficiales;
 - a) Oficial
 - b) Sub-oficial
- III.- Escala Básica
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero;
 - d) Policía.

Artículo 13.- El Secretario de la corporación o su equivalente ejercerá la categoría de comisario como alto mando, y tendrá la autoridad sobre los integrantes de la misma en servicio activo.

Artículo 14.- El Alcalde nombrará al Secretario de la Secretaria de Seguridad y Justicia de Proximidad o autoridad equivalente, que cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento sin tener otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. Gozar de reconocida experiencia en materia de seguridad pública así como comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública;
- V. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional;
- VI. No tener filiación partidaria;
- VII. No ejercer ningún cargo de elección popular;
- VIII. Someterse y aprobar los exámenes de control de confianza y capacidades a que hubiere lugar; instaurado en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. No haber sido suspendido, destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables, y
- XII. Someter la inconformidad de sus datos personales a los Registros Nacionales y Estatales a que haya lugar.

Artículo 15.- Para los anteriores efectos, el Municipio y el Estado establecerán las más adecuadas acciones de coordinación, a fin de establecer dichos niveles de mando y jerarquías o grados, de acuerdo con sus recursos presupuestales.

Artículo 16.- La Coordinación del Servicio es el área dependiente de la Secretaría Técnica de la Comisión, responsable de ejecutar las acciones correspondientes a los diversos procedimientos que comprenden el Servicio.

Artículo 17.- Corresponde al Coordinador del Servicio:

- I. Someter a consideración de la Secretaría Técnica de la Comisión, las acciones a realizar dentro del Servicio;
- II. Coordinarse con la Academia en lo concerniente al Servicio;
- III. Coordinarse con las Instituciones Policiales del Estado, con la Academia y con el CISEC para la realización de los procedimientos del Servicio;
- IV. Proponer a la Secretaría Técnica de la Comisión, para su autorización, las evaluaciones derivadas de los procedimientos del Servicio;
- V. Gestionar y supervisar la aplicación de las diversas evaluaciones derivadas de los procedimientos del Servicio;
- VI. Elaborar y fundamentar los dictámenes que deriven de las etapas de evaluación que contemplan los procedimientos del Servicio;
- VII. Informar a los policías evaluados y a los órganos del Servicio el Resultado obtenido en las evaluaciones;
- VIII. Mantener el control de la información y documentación relacionada con Servicio; y
- IX. Las demás que le correspondan de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 18.- El Coordinador del Servicio deberá observar los acuerdos y lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública para el desarrollo de todos los procedimientos previstos en este Reglamento, cuidando no contravenir ni las disposiciones legales vigentes en el Estado.

Artículo 19.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. Servicio: El Servicio Profesional de Carrera;
- II. Ley: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Academia: La Academia Regional de Seguridad Pública del Noreste;
- IV. Policía: El Policía de Carrera;
- V. Aspirante: Aspirante de Policía de Carrera.
- VI. Cadete: Elemento en formación inicial para Policía de Carrera.
- VII. Comisión: La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.
- VIII. CISEC: Centro de Información para la Seguridad del Estado, de Evaluación y Control de Confianza (CISEC)
- IX. CUIP: Clave Única de Identificación Permanente
- X. Municipios Conurbados: Son Monterrey, Guadalupe, San Nicolás, Apodaca, General Escobedo, San Pedro, Santa Catarina, García, Juárez, Santiago y Cadereyta.

TITULO SEGUNDO.
DE LOS DERECHOS, Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS
INSTITUCIONES POLICIALES

CAPITULO I.
DE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE
LAS INSTITUCIONES POLICIALES.

Artículo 20.- Son derechos de los integrantes del Servicio Municipal las siguientes:

- I. Recibir cursos de formación básica para su ingreso, de capacitación, actualización, desarrollo, especialización y profesionalización y aquellos que permitan el fortalecimiento de los valores civiles;
- II. Inscribirse en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública y verificar que la información que ahí se consigne sea verídica y actual;
- III. Participar en los concursos de promociones para ascensos y obtener estímulos económicos, reconocimientos y condecoraciones, así como gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- IV. Conocer el sistema y las puntuaciones que obtenga en sus evaluaciones de desempeño, así como presentar su inconformidad si no estuviere de acuerdo;
- V. Percibir un salario digno y remunerado de acuerdo al grado que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de los servidores públicos municipales;
- VI. Permanecer en su cargo y no ser separado del mismo, salvo en los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Contar con los servicios de seguridad social que el Gobierno Municipal establezca en favor de los servidores públicos, de sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos;
- VIII. Ser asesorados y defendidos por los departamentos jurídicos de la autoridad Municipal, en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio, incurran sin dolo o negligencia en hechos que pudieran ser constitutivos de delitos;
- IX. Recibir apoyo terapéutico, médico, psicológico, psiquiátrico, de trabajo social o de cualquier disciplina o especialidad que requiera por afectaciones o alteraciones que sufra a consecuencia del desempeño de sus funciones;
- X. Obtener beneficios sociales, culturales, deportivos, recreativos y de cualquier especie que contribuyan a mejorar sus condiciones de vida personal y al fortalecimiento de los lazos de unión familiar;
- XI. Participar con la Academia como instructores técnicos en la formulación de programas de capacitación, acondicionamiento y adiestramiento, de acuerdo con sus aptitudes, habilidades y competencias;
- XII. Ser evaluado en el desempeño de sus funciones y ser informado oportunamente del resultado que haya obtenido;
- XIII. Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y diversos equipos que deberán portar en el ejercicio de sus funciones, procurando mantenerlos en un estado apropiado para su uso y manejo;

- XIV. Gozar de los apoyos necesarios para contar con una adecuada preparación académica y de facilidades para proseguir con sus estudios desde el nivel básico hasta el de carácter profesional;
- XV. Inscribirse en el Servicio; y
- XVI. Los demás que determinen otros ordenamientos aplicables

CAPITULO II. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.

Artículo 21.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; y
- XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.
Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 23.- Toda contravención a las disposiciones contenidas en el artículo anterior será sancionada en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, sin perjuicio de que se haga la denuncia respectiva en el caso de que la contravención constituya un delito.

TITULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I. DEL PROCESO DE LA PLANEACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HUMANOS.

Artículo 24.- La planeación del Servicio, permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas que el personal requiere, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión, la estructura

orgánica, las categorías, jerarquías o grados, el catálogo general y perfil del puesto por competencia.

Artículo 25.- La planeación tiene por objeto planear, establecer y coordinar los diversos procesos a través de los cuales el reclutamiento; selección de aspirantes; formación inicial; ingreso; formación continua y especializada; evaluación para la permanencia; certificación, desarrollo y promoción; estímulos; separación y retiro determinen sus necesidades integrales.

Artículo 26.- La Comisión tendrá a su cargo la planeación del Servicio basándose en las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el presente Reglamento y, en los lineamientos planteados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través del subsistema del Servicio Nacional de Carrera de la Policía Preventiva, siempre y cuando no contravengan con la legislación vigente en el estado.

Artículo 27.- El plan de Carrera del policía, deberá comprender la ruta profesional desde que este ingrese a la corporación hasta su separación, en el que se fomentara su sentido de pertenencia a la institución y conservando la categoría, jerarquía o grado que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre. La categoría, jerarquía o grado del policía tendrá validez en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II. DEL PROCESO DE INGRESO

Artículo 28.- La Comisión, conocerá y resolverá sobre el ingreso de los aspirantes a la corporación, como resultado del proceso de selección, y expedirá los nombramientos y constancias de grado correspondiente, con el visto bueno del Secretario de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad.

Artículo 29.- El ingreso regula la incorporación de los aspirantes y/o cadetes sobre a la corporación policial por virtud del cual se formaliza la relación jurídico-administrativa, entre el policía y la corporación policial, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación de policía, dentro de la escala básica, de la que se derivan los derechos y obligaciones del nuevo policía, después de haber cumplido con los requisitos del reclutamiento, selección de aspirantes y de la formación inicial.

Artículo 30.- El ingreso tiene como objetivo formalizar la relación jurídico-administrativa, entre el policía y la corporación, mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo, de cuyos efectos se derivan los derechos, obligaciones y prohibiciones, entre el policía y la corporación, preservando los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 31.- Los Policías se rigen, en cuanto a su relación laboral, por los artículos 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones legales aplicable.

Artículo 32.- Los Policías tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones que establezcan este reglamento, y demás ordenamientos legales vigentes.

SECCION I. De la Convocatoria.

Artículo 33.- La convocatoria es dirigida a todos los interesados que deseen ingresar al Servicio, será pública y abierta y deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado o en el instrumento jurídico que el Municipio determine, según sea el caso, y difundida en los centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento en los términos, contenidos y las etapas que señala el presente Reglamento.

Artículo 34.- Las convocatorias tendrán como mínimo las siguientes características:

- I. Señalar nombre preciso del puesto con base en el Catálogo de Puestos y el perfil del puesto que deberán cubrir los aspirantes.
- II. Contemplar el sueldo a percibir por la plaza vacante o promovida así como del monto de la beca durante el curso de la formación inicial.
- III. Precisar los requisitos que deberán cubrir los aspirantes.
- IV. Señalar lugar, fecha y hora de la recepción de los documentos requeridos.
- V. Contemplar los requisitos condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma.
- VI. Señalar que se integra al Servicio Profesional de Carrera.

SECCION II. Del Reclutamiento.

Artículo 35.- El reclutamiento del Servicio, permite atraer al mayor número de aspirantes idóneos, que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación de policía, dentro de la escala básica, a través de fuentes internas y externas.

Artículo 36.- El reclutamiento tiene como objeto establecer la integración del primer nivel de policía de la Escala Básica del Servicio, para ser seleccionado, capacitado, evitar el abandono de la corporación de policías y preservar los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo en el Servicio.

Artículo 37.- El presente procedimiento sólo es aplicable a los aspirantes a ingresar al nivel de policía dentro de la escala básica del Servicio. Las plazas vacantes de las demás categorías, jerarquías o grados, estarán sujetas en lo relativo al acto de promoción.

Artículo 38.- Para los efectos de reclutar a los aspirantes a ingresar al Servicio, éstos deben cumplir con los requisitos del perfil del grado por competencia, las condiciones y los términos de la convocatoria que al efecto emita la Comisión.

Artículo 39.- El reclutamiento dependerá de las necesidades institucionales para cada ejercicio fiscal de acuerdo al presupuesto autorizado. En caso de ausencia de plazas vacantes o de nueva creación no se emitirá la convocatoria, en ningún caso.

Artículo 40.- La Coordinación del Servicio, posteriormente a la publicación de la convocatoria, continuará con el procedimiento de reclutamiento sujetándose al siguiente orden:

- I. Inscripción de los candidatos;
- II. Recepción y revisión de la documentación solicitada en la convocatoria;
- III. Consulta de los antecedentes de los aspirantes al Registro Nacional;
- IV. Integración del grupo de aspirantes a evaluar;
- V. Aplicación de las evaluaciones de selección, y
- VI. Entrega de Resultados.

Los resultados se darán a conocer a los aspirantes, devolviéndose la documentación recibida a aquellos que no hubiesen sido seleccionados.

Artículo 41.- Los aspirantes a ingresar al Servicio deberán cubrir y comprobar los siguientes requisitos:

- I. Tener 19 años de edad como mínimo y máximo 30 años;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional, en el caso de las personas de sexo masculino;
- IV. No contar con antecedentes penales;
- V. Ser de notoria y buena conducta;
- VI. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. Acreditar que ha concluido los estudios de enseñanza secundaria;
- VIII. Contar con los requisitos del perfil del puesto por competencia;
- IX. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, no padecer alcoholismo y someterse a las evaluaciones periódicas que determine la Comisión, para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;
- X. No estar suspendido o inhabilitado;
- XI. Cumplir con los deberes y las obligaciones establecidas en el procedimiento de Ingreso;
- XII. No ser ministro de algún culto religioso;
- XIII. No presentar tatuaje, ni perforaciones, y
- XIV. En caso de haber pertenecido a alguna corporación policial, a las fuerzas armadas o empresa de seguridad privada deberá presentar las bajas correspondientes, debiendo éstas ser de carácter voluntario, ya que cualquier otro motivo de baja será impedimento para su ingreso.

Si en el curso de la aplicación de este Reglamento, en lo relativo al Reclutamiento, Selección de Aspirantes, se dejare de cumplir con los anteriores requisitos se suspenderá el procedimiento.

Artículo 42.- Los aspirantes a ingresar al Servicio deberán presentar en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria la siguiente documentación en original y copia:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Cartilla liberada del Servicio Militar Nacional; en el caso de los hombres;
- III. Constancia reciente de no antecedentes penales; emitida por la autoridad competente;
- IV. Credencial de elector;

- V. Certificado de estudios correspondiente a enseñanza secundaria;
- VI. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a alguna corporación de seguridad pública, fuerza armada o empresas de seguridad privada, teniendo que ser de carácter voluntario, y
- VII. Fotografías tamaño filiación y tamaño infantil de frente y con las características siguientes:
 - a. Hombres, sin lentes, barba, bigote y patillas; con orejas descubiertas;
 - b. Mujeres, sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas;
- VIII. Comprobante de domicilio vigente (luz, predial o teléfono);
- IX. Carta de exposición de motivos para el ingreso a la Institución, y
- X. Dos cartas de recomendación.
- XI. C.U.R.P.
- XII. Carta de no Inhabilitación, la cual deberá tener menor de tres meses.

Artículo 43.- Una vez que se han cubierto los requisitos anteriores, la Comisión del Servicio procederá a realizar la selección.

SECCION III. De la Selección.

Artículo 44.- Los aspirantes que hayan sido seleccionados de acuerdo con el Capítulo anterior, deberán evaluarse en los términos y las condiciones que este procedimiento establece.

Artículo 45.- El procedimiento de selección de aspirantes comprende los siguientes exámenes:

- I. Toxicológico;
- II. Médico;
- III. Conocimientos Generales y Habilidades Intelectuales Básicas;
- IV. Estudio de Psicométrico;
- V. Confianza;
- VI. Estudio de Capacidad Física;
- VII. Estudio Socio Económico.

Las instancias evaluadoras entregarán los resultados a la Coordinación del Servicio y al Titular de la Institución Policial de que se trate, quienes a su vez, darán a conocer sus resultados a los evaluados y en caso de no pasar los exámenes se suspenderá el proceso.

Artículo 46.- La evaluación para la permanencia consistirá en los siguientes exámenes obligatorios:

- I. Toxicológico;
- II. Médico;
- III. Estudio de Psicométrico;
- IV. Confianza;
- V. Conocimiento Generales y Técnicas Policiales;
- VI. Evaluación del Desempeño de la Función; y
- VII. Estudio Socio Económico.

Para la evaluación, supervisión y seguimiento de estas evaluaciones se procederá de acuerdo con los anexos Técnicos de los Convenios de Coordinación que se celebren con el Gobierno Federal y atendiendo a los criterios fijados por la Academia Nacional.

Artículo 47.- La vigencia de la Evaluación Toxicológica será de un año. La vigencia de las evaluaciones Médica, Estudio de Personalidad, Confianza, Conocimientos Generales y Técnicas Policiales, Evaluación del Desempeño de la Función y Patrimonial y de Entorno Social será de dos años.

Artículo 48.- El Municipio, a través de la Comisión, emitirá una constancia de conclusión del proceso de evaluación, para la permanencia al personal de seguridad pública que haya aprobado satisfactoriamente las evaluaciones a que se refieren los procedimientos que establece este Reglamento.

SECCION IV. De la Formación Inicial.

Artículo 49.- La formación inicial permite que los cadetes que aspiran a ingresar al servicio realicen actividades académicas encaminadas a lograr el óptimo desempeño de sus funciones en acuerdo con el perfil de puesto.

Artículo 50.- Los aspirantes que hayan sido seleccionados conforme a lo previsto en el Capítulo anterior, tendrán derecho a recibir el Curso de Formación Inicial, el cual constituye la primera etapa de la formación de los Policías.

Artículo 51.- El Policía que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de Formación Inicial, tendrán derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma y reconocimiento que corresponda, mismos que tendrán validez oficial.

Artículo 52.- Le corresponde a la Academia impartir Cursos de Formación inicial, quien para la expedición de sus planes y programas de estudio atenderá las disposiciones emitidas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, buscando la homologación de sus contenidos.

Artículo 53.- A la Academia le corresponde realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para el reconocimiento de la Validez Oficial de Estudios y la Certificación de Conocimientos.

Artículo 54.- Los resultados aprobatorios de las evaluaciones de Formación inicial que realice de la Academia, será requisito indispensable para ingresar al Servicio.

SECCION V. Del Nombramiento.

Artículo 55.- El Nombramiento es el documento formal que se otorga al policía de nuevo ingreso, por parte de la autoridad competente, del cual se deriva la relación jurídico administrativa, en la que prevalecen los principios de derecho público y con el cual se inicia el servicio y adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones aplicables, el cual deberá otorgarse al policía, que inicia su carrera inmediatamente después que haya aprobado satisfactoriamente su curso de formación inicial.

Artículo 56.- Los aspirantes seleccionados para ocupar una plaza vacante o de nueva creación que hayan aprobado el Curso de Formación Inicial, podrán ingresar como Policía mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo.

Artículo 57.- Al personal de nuevo ingreso se le expedirá nombramiento en el primer grado en la escala jerárquica.

Artículo 58.- El nombramiento contendrá los siguientes datos mínimos: nombre completo del Policía, CUIP, área de adscripción, categoría, jerarquía o grado.

Artículo 59.- En ningún caso un policía, podrá ostentar el grado que no le corresponda.

Artículo 60.- A los elementos que ingresen al Servicio se les asignará una CUIP que será su matrícula desde el inicio del servicio hasta su separación definitiva, la cual deberá ser empleada en toda su documentación oficial y en el expediente de carrera.

Artículo 61.- La aceptación del nombramiento por parte del policía, le otorga todos los derechos y le impone todas las obligaciones y prohibiciones, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y los bandos de policía y gobierno del municipio.

SECCION VI. De la Certificación.

Artículo 62.- La certificación es el proceso mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 63.- La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones; conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional.
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios enfocándose a los siguientes aspectos de los policías:
 - a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.
 - b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada porción con sus ingresos.
 - c) Ausencia de alcoholismo o el uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
 - d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas.
 - e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público y;
 - f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta ley

SECCION VII. Del Plan Individual de Carrera.

Artículo 64.- El plan de carrera del policía, deberá comprender la ruta profesional desde que este ingrese a la Institución Policial hasta su separación, mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentara su sentido de pertenencia a esta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el Servicio.

Artículo 65.- Una vez concluidos todos los procedimientos que contempla el proceso de Ingreso se les tendrá que elaborar a los elementos el plan individual de carrera el cual contempla:

- I. Los cursos de capacitación que tenga que tomar por año
- II. La fecha de evaluaciones del desempeño
- III. Fechas de evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos
- IV. Fechas de las evaluaciones de Control de Confianza
- V. Estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedor
- VI. Aplicación de sanciones en base al régimen disciplinario.

Artículo 66.- La nivelación académica es el procedimiento académico que valida los conocimientos adquiridos a través de la preparación teórica y la experiencia profesional por medio de una evaluación específicamente desarrollada a partir de los elementos fundamentales que presenta un función profesional.

SECCION VIII. Del Reingreso.

Artículo 67.- Cuando los aspirantes a policía fuesen personal de reingreso a la Corporación o considerados como personal asimilado, se hará una evaluación al expediente para identificar si el aspirante tiene cubiertas las pruebas de control de confianza. Si no las tiene cubiertas, tendrá que inscribirse para realizarlas. En dado caso de no aprobarlas no podrá ingresar a la Corporación.

Así mismo se solicita información al Registro Nacional de Personal de Seguridad Publica para conocer sus antecedentes y con ello cruzar la información que los mismos presenten. Si la información obtenida del Registro Nacional es negativa tendrá que inscribirse para realizarlas. En dado caso de no aprobarlas no podrá ingresar a la Corporación.

Artículo 68.- Una vez aprobadas las pruebas de control de confianza tendrá que realizar un examen de oposición y una evaluación teórica-practica. Si no los aprueba, no podrá ingresar a la corporación.

Artículo 69.- Los policías podrán separarse voluntariamente de sus cargos por la causal ordinaria de la renuncia voluntaria a que se refiere el procedimiento de separación y retiro.

Artículo 70.- Para que se pueda permitir el reingreso de elementos que hayan estado en la corporación y quieran entrar de nuevo a la Policía Municipal deberán reunirse las siguientes circunstancias:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión;
- II. Que la separación del cargo haya sido por causa lícita;
- III. Que exista plaza disponible para el reingreso; y,
- IV. Que las necesidades del servicio así lo requieran.
- V. Contar con la certificación del Servicio.
- VI. Que presenten los exámenes relativos al procedimiento de desarrollo y promoción del último grado en el que ejerció su función.

Artículo 71.- Para efectos de reingreso, el policía, que se hubiere separado voluntariamente del servicio mantendrá, en todo caso, la categoría, jerarquía y el nivel o grado académico que hubiere obtenido durante su carrera.

CAPITULO III. DEL PROCESO DE LA PERMANENCIA Y DESARROLLO.

Artículo 72.- La permanencia y desarrollo son el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos para continuar en la Institución Policial; conforme a los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso.
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial.
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables.
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos los estudios siguientes;
 - a) En caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir del bachillerato.
 - b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente.
 - c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
- V. Aprobar los cursos de profesionalización obligatorios y contenidos en el.
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño
- VIII. Participar en los proceso de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables.
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- X. No padecer alcoholismo
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo
- XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.
- XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables

Artículo 73.- La permanencia del Policía se da a través de las evaluaciones de su desempeño y el rendimiento profesional dentro del Servicio, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia, por lo menos cada dos años.

Artículo 74.- La Comisión evaluará el desempeño de los policías conforme lo determina el Art. 88, apartado B de la Ley, y adicionalmente tomará como base los aspectos siguientes:

- I.- Elaborar un expediente de evaluación de cada policía el cual contendrá:
 - a).- Hoja de Servicios;
 - b).- Manual de Funciones;
 - c).- Los objetivos y metas que fijaron en conjunto el policía con el superior jerárquico; y,
 - d).- Los Objetivos y Metas cumplidas, en el corto, mediano y largo plazo.
- II.- La evaluación del policía será individual y deberá realizarse en tres vías:
 - a).- Los superiores jerárquicos;
 - b).- Los elementos del mismo rango con tareas afines; y,
 - c).- Los subalternos.

Artículo 75.- Las evaluaciones deberán acreditar que el Policía ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del puesto y aptitudes requeridas para el desempeño de sus funciones, cargo o comisión.

SECCION I. De la Formación Continua.

Artículo 76.- La Formación Continua y Especializada de los Policías, es el procedimiento que se desarrolla a través de actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes para el óptimo desempeño de sus funciones, así como a través de evaluaciones periódicas y certificación como requisito de permanencia en el Servicio.

Artículo 77.- La capacitación actualizada, es de carácter permanente y permite asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de los conocimientos, habilidades y destrezas para el desarrollo de sus funciones y responsabilidades, así mismo posibilita tener un desarrollo en la carrera policial.

Artículo 78.- La capacitación especializada permite dotar a los policías de conocimientos particulares en distintos campos de desarrollo acorde a su área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas.

Artículo 79.- La alta dirección es el conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las Instituciones Policiales.

Artículo 80.- Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un policía no sea aprobatorio, deberán presentarla nuevamente en tiempo y forma conforme lo establezcan las disposiciones correspondientes. La academia deberá proporcionarle la

capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación, de no aprobar la evaluación, el policía será separado de la Institución Policial.

Artículo 81.- Los planes y programas de estudio deberán estar validados por el área correspondiente de conformidad con el programa rector de Profesionalización.

Artículo 82.- Las actividades académicas del procedimiento de Formación continua y especializada se realizarán a través de carreras, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, estadías y congresos, entre otros, que se impartan por la Academia Estatal de Policía o por la Academia, así como por otras instituciones educativas nacionales e internacionales, cuyos estudios cuenten con validez oficial.

Artículo 83.- El Servicio se organizará conforme a las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos que de manera coordinada se establezcan con la Academia Nacional.

Artículo 84.- Los Cursos de Formación Continua y Especializada podrán ser impartidos por la Academia y por instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, cuando se suscriban convenios con estos.

Artículo 85.- La formación continua tendrá una duración mínima de 140 horas por año para todo policía en activo, de acuerdo a lo que establezca la Ley o en su caso el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las cuales se desarrollarán a través de una o diversas actividades académicas, que se llevarán a cabo de manera permanente o intermitente a lo largo del año, en función de las necesidades de formación.

Artículo 86.- Los Policías que hayan concluido satisfactoriamente las actividades académicas de Formación Continua y Especializada, tendrán derechos a obtener la certificación, título, constancia, diploma, reconocimiento que corresponda, mismos que tendrán validez oficial en todo el país.

Artículo 87.- Le corresponde a la Academia realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para el conocimiento de la Validez Oficial de Estudios y la Certificación de Conocimientos.

Artículo 88.- La Institución Policial del Municipio promoverá entre su personal, a fin de coadyuvar al proceso de formación, la realización de estudios de primaria, secundaria y bachillerato a través de un sistema de educación abierta.

El sistema de educación abierta, tendrá como objetivo aumentar el grado de escolaridad de los policías en activo, independientemente de su rango o antigüedad en el servicio, a fin de darles oportunidad de integrarse a los procesos de promoción del Servicio.

Artículo 89.- Cuando el resultado de la evaluación de la Formación Continua de un Policía que no sea aprobatorio, deberá presentarla nuevamente. En ningún caso, ésta podrá realizarse en un periodo menor de 60 días naturales y superior a 120 días transcurridos después de la notificación de dicho resultado, quien en caso de no aprobar esta segunda evaluación será separado del Servicio. La Institución de Formación deberá proporcionarle la capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación.

SECCION II. De la Evaluación del Desempeño.

Artículo 90.- La evaluación del desempeño permite al servicio, valorar tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación del policía, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, y será obligatoria y periódica como requisito de permanencia en el Servicio.

Artículo 91.- La Evaluación del Desempeño, tiene por objeto ponderar el desarrollo y rendimiento profesional de los policías, tomando en cuenta la profesionalización y promociones obtenidas, siendo aquella de carácter obligatorio y aplicación anual.

Artículo 92.- La evaluación deberá acreditar que el policía ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del grado por competencia del reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, así como de desarrollo y promoción, a que se refiere este reglamento.

SECCION III. De los Estímulos.

Artículo 93.- Las Percepciones Extraordinarias y Estímulos tienen por objeto generar una sana competencia, fomentar la calidad, efectividad y lealtad, e incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo entre los policías de carrera en activo, a fin de reconocer sus méritos, recompensar los mejores resultados de la capacitación básica, continua y la especializada e incentivarlos en su permanencia, capacidad, desempeño en las acciones relevantes reconocidas por la sociedad, así como por preservar los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 94.- Las Percepciones Extraordinarias y Estímulos se otorgarán en el transcurso del año o en ocasiones específicas al Policía, mediante evaluación o por la realización de acciones destacadas en su desempeño.

Artículo 95.- La Coordinación del Servicio desarrollará un proyecto de otorgamiento de Percepciones Extraordinarias y Estímulos a favor de los Policías, de acuerdo con los convenios de Coordinación y los anexos Técnicos que al efecto se celebren con la Federación.

Artículo 96.- Las Percepciones Extraordinarias a que se refiere el Art. 94 de este reglamento solo se considerarán a los policías de carrera, que realicen funciones netamente operativas.

Artículo 97.- En ningún caso serán elegibles al pago de Percepciones Extraordinarias los Policías de nuevo ingreso y los que resulten positivos en el examen toxicológico a que se refiere el procedimiento de Evaluación para la Permanencia, así como aquellos que tengan una antigüedad menor a un año.

Artículo 98.- Las Percepciones Extraordinarias no se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente no formarán parte de las remuneraciones que perciban los Policías en forma ordinaria, toda vez que se derivan de un acontecimiento futuro de realización incierta.

Artículo 99.- Tampoco podrán recibir Percepciones Extraordinarias quienes, de acuerdo con el estudio de personalidad aplicado por el CISEC hayan resultado con recomendación de apoyo psicológico sistemático, a menos de que exista un dictamen favorable, firmado por el psicólogo que la institución determine.

Artículo 100.- Los Estímulos comprenden las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones, por medio de los cuales se gratifica, reconoce y promueve la actuación heroica, ejemplar sobresaliente, de probado valor, productividad, iniciativa, discrecionalidad y confidencialidad respecto de sus funciones sustantivas y demás actos meritorios del Policía.

Artículo 101.- Mensualmente, la Coordinación del Servicio aplicará una evaluación a los policías de carrera, previo al otorgamiento de dichas dotaciones. A los elementos que hayan realizado acciones relevantes en beneficio de la sociedad se les otorgará un monto de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MN). El cual se turnará a la Comisión quien determinará sobre la procedencia del estímulo y del registro de la misma en la hoja de servicio de cada elemento. La entrega correspondiente se hará en las instalaciones de la Institución ante el alcalde y las autoridades que lo acompañen.

Artículo 102.- Para efectos de otorgamiento de recompensas serán evaluadas las siguientes circunstancias:

- I. La relevancia de los actos, que en términos de proyección, favorezcan la imagen de la Institución, y
- II. El grado de esfuerzo y sacrificio así como sí se rebasaron los límites del deber, o si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones del policía.

Artículo 103.- La Condecoración es la medalla que galardona un acto o hechos específicos del Policía, las cuales pueden ser:

- I. Al Valor Policial: Le conferirá a quienes salven la vida de una o varias personas o realicen las funciones que la ley les asigna, con grave riesgo para su vida o salud;
- II. A la Perseverancia: Se otorgará a quienes tengan un ejemplar hoja de servicios y cumplan cinco, diez, quince, veinte, veinticinco y treinta años al servicio de la correspondiente Institución Policial.
- III. Al Mérito: Se conferirá a quienes reúnan excepcionales merecimientos en el servicio a la corporación o a la sociedad.

Artículo 104.- La Comisión establecerá los seguros a los que tiene derecho el policía en cuanto a su monto en base a las posibilidades presupuestales del municipio, siendo estos los que cubran la muerte, y la incapacidad total o permanente, así como becas de estudio para sus hijos.

Artículo 105.- En el caso de que el policía, que se hubiere hecho merecedor a la entrega de una recompensa fallezca, ésta será entregada a sus deudos.

Artículo 106.- Se sujetaran a lo establecido por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

SECCION IV. De la Promoción.

Artículo 107.- El Desarrollo y Promoción es el procedimiento que permite a los Policías ocupar las plazas vacantes o de nueva creación de mayor responsabilidad, nivel de remuneración, categoría, jerarquía o grado, mediante las evaluaciones correspondientes como requisito de permanencia en el Servicio.

Artículo 108.- El mecanismo para los concursos de desarrollo y promoción interna serán desarrollados por la Coordinación del Servicio.

Artículo 109.- Para participar en los concursos de desarrollo y promoción, los Policías deberán cumplir con los perfiles del puesto y aprobar las evaluaciones a que se refiere este procedimiento.

Artículo 110.- La promoción sólo podrá llevarse a cabo, cuando exista una plaza vacante o de nueva creación para la categoría y jerarquía superior inmediata, y esta podrá ser de manera vertical y horizontal de no existir una plaza vacante de nivel superior inmediato. No podrán entrar en promoción las vacantes por incapacidad médica.

Artículo 111.- Al personal que sea promovido, la Comisión le expedirá la constancia de grado correspondiente.

Artículo 112.- Los requisitos para que los Policías puedan participar en el Procedimiento de Desarrollo y Promoción son:

- I. Haber obtenido las mejores calificaciones;
- II. Estar en servicio activo y no encontrarse comisionado o gozando de licencia;
- III. Conservar los requisitos de ingreso y Permanencia.
- IV. Presentar la documentación requerida para ellos, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;
- V. Contar con la antigüedad necesaria dentro del servicio;
- VI. Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;
- VII. Haber observado buena conducta;
- VIII. Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria;
- IX. Los demás que señalen en la convocatoria respectiva.

Artículo 113.- Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Comisión lo comunicará a la Secretaría Técnica de la Comisión, para el inicio del procedimiento de desarrollo y promoción.

Artículo 114.- La Coordinación del Servicio por instrucción de la Comisión expedirá la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para la promoción, aplicando en lo conducente los términos y condiciones.

Artículo 115.- Los Policías que cumplan con los requisitos y que deseen participar en el procedimiento de Promoción y Desarrollo, deberán acreditar todos los requisitos ante la Coordinación del Servicio, en los términos que se señalen en la convocatoria respectiva.

Artículo 116.- En el caso de la disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación, la Coordinación del Servicio aplicará todas las evaluaciones a que se refiere el procedimiento de Selección de Aspirante y la evaluación patrimonial y de entorno social a que se refiere el procedimiento de Evaluación para la Permanencia.

En todo caso, la Coordinación del Servicio aplicará una evaluación especial relativa a los requerimientos de la categoría, jerarquía o grado al que aspire el Policía, además de considerar los resultados de la Formación Inicial, Continua y Especializada.

El examen específico para la promoción será el criterio fundamental, conjuntamente con las otras evaluaciones que, en su caso, haya aprobado la Comisión.

Artículo 117.- La Coordinación del Servicio una vez que reciba los resultados oficiales de las evaluaciones del presente procedimiento por parte de la instancia evaluadora, hará oficialmente del conocimiento del Policía la procedencia o improcedencia de o de los exámenes correspondientes y turnará los resultados a la Secretaría Técnica para que ésta a su vez proceda en su caso a llevar a cabo la promoción de que se trate, debiendo realizar todas las acciones procedentes.

SECCION V. De la Renovación de la Certificación.

Artículo 118.- La renovación de la certificación es el proceso mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el centro de Control de Confianza correspondiente, y demás necesarios que se consideren en el proceso de permanencia, la cual tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 119.- Los elementos de seguridad de la Corporación deberán someterse a los proceso de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinan las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en la Corporación y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

SECCION VI. De las Licencias, Permisos y Comisiones.

Artículo 120.- La Licencia es el periodo de tiempo, previamente autorizado por la Unidad Administrativa de la Institución Policial para la separación temporal del servicio, sin pérdida de derechos.

Artículo 121.- Las licencias que se concedan a los integrantes del Servicio serán sin goce de sueldo, siendo las siguientes:

- I. Licencia ordinaria es la que se concede a solicitud de los policías, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso máximo de 3 meses y por única ocasión para atender asuntos personales, y solo podrá ser concedida por los superiores, con la aprobación del Director de la Institución Policial o su equivalente.
- II. Licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud del policía y a juicio del Director de la Institución Policial o su equivalente, para separarse del servicio activo a desempeñar exclusivamente cargos de elección popular o de confianza, no teniendo durante el tiempo que dura la misma, derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido.
- III. Licencia por enfermedad se registrá por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 122.- Para cubrir el cargo de los policías que obtengan licencia, se nombrara a otros que actuaran de manera provisional. La de designación de los que ocuparan dicho cargo se realizara mediante la convocatoria respectiva conforme a las disposiciones reglamentarias del Servicio.

Artículo 123.- La comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del Servicio para que cumpla con un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del Servicio.

Artículo 124.- El permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a un policía para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, por un término de 1 a 24 horas no mayor a 48 horas y hasta por 3 ocasiones en el año, dando aviso a la Dirección de Administración y a la Comisión.

Artículo 125.- Los policías comisionados a unidades especiales serán considerados servidores de carrera, una vez concluida su comisión se reintegraran al servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

CAPITULO IV. DEL PROCESO DE SEPARACIÓN.

Artículo 126.- La separación es el acto mediante el cual la Institución Policial, da por terminada la relación laboral, cesando los efectos del nombramiento entre esta y el policía, de manera definitiva dentro del Servicio, considerando lo siguiente:

- I. Del Régimen Disciplinario
- II. Del Recurso de Rectificación

Artículo 127.- Las causales de separación del Policía de la Institución Policial son Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 128.- Las causales de separación Ordinarias del Servicio son:

- I. La renuncia Formulada por el policía;
- II. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- III. la pensión por jubilación, pro retiro, edad y tiempo de servicio, invalidez cesantía en edad avanzada e indemnización global; y
- IV. La muerte del Policía.

Artículo 129.- Las causales de separación Extraordinaria del Servicio son:

- I. El incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia que debe mantener en todo tiempo el policía.

Artículo 130.- La separación del Servicio Profesional de Carrera para los Integrantes de las Instituciones Policiales, por el Incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia se realizara mediante el siguiente:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia en el cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
- II. La comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia notificara la queja al policía y lo citara a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguiente a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- III. El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio Profesional de Carrera para los Integrantes de las Instituciones Policiales, hasta en tanto la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resuelva lo conducente;
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia resolverá sobre la queja respectiva. El presidente de la Comisión podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime pertinente; y
- V. Contra la resolución de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia no procederá recurso administrativo alguno.

Para efectos de los dispuestos en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico Director de Policía de la Secretaria de Seguridad y Justicia de Proximidad de este Municipio.

Artículo 131.- Contra la resolución de la Comisión, que recaiga sobre el integrante de las Instituciones Policiales, por alguna de las causales de separación extraordinaria a que se refiere este reglamento procederá el recurso de Rectificación.

Artículo 132.- En el caso de separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación del Servicio que haya sido injustificada, la Institución Policial solo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reinstalación a la institución policial.

SECCION I. Del Régimen Disciplinario.

Artículo 133.- El Régimen Disciplinario comprenderá: deberes, correcciones disciplinarias, principios de actuación leyes sanciones aplicables y procedimientos para su aplicación, al policía que viole las disposiciones de este ordenamiento, sujetándose a la normatividad aplicable,

Artículo 134.- Las sanciones que serán aplicables al policía responsable son:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión;
- III. Remoción;
- IV. Correcciones Disciplinarias.
- V. Apercibimiento
- VI. Cambio de Adscripción
- VII. Inhabilitación
- VIII. Destitución del Cargo
- IX. Suspensión Cautelar

Artículo 135.- La amonestación es el acto por el cual se advierte al policía sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, mediante ella, se le informa las consecuencias de su infracción, y se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en una nueva infracción, y se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en una nueva infracción, apercibiéndolo de que, en caso contrario, se hará acreedor a una sanción mayor. La aplicación de esta sanción se hará en términos que no denigre al policía, en público o en privado.

Artículo 136.- El policía tendrá expedita la vía para interponer el recurso correspondiente.

Artículo 137.- La suspensión es la interrupción de la relación laboral existente entre el Policía y la Institución Policial, misma que no excederá de 60 días hábiles o del término que establezcan las leyes administrativas Estatales y/o Municipales, derivada de la violación de algún principio de actuación, leyes, disposiciones administrativas, ordenes de sus superiores jerárquicos o por estar sujeto el policía a un proceso penal.

- I. Suspensión temporal: Que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de quince días a tres meses.
- II. La sanción a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución; pero en el supuesto de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por la instancia competente, se le pagaran las percepciones retenidas y se le reincorporará inmediatamente a su puesto, recuperando sus derechos de antigüedad;

Artículo 138.- La remoción es la terminación de la relación laboral entre la Institución Policial y el Policía, sin responsabilidad para aquella.

Artículo 139.- Causales de Remoción:

- I. La remoción del puesto, cargo o comisión es causada por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la institución.

Artículo 140.- Del procedimiento de Remoción:

- I. Se iniciara de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, encargado de la instrucción del procedimiento;
- II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del policía denunciado;
- III. Se enviara una copia de la denuncia y sus anexos al policía, para que en un término de 10 días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndose como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba de lo contrario;
- IV. Se citara al policía a una audiencia en la que se desahogaran las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por si o por medio de su defensor;
- V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se le notificara al interesado;
- VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía denunciado o de otras personas se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias, y
- VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrán determinar la suspensión temporal del policía, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesara si así lo resuelve la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el policía suspendido conforme a esa fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

Artículo 141.- Los policías que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley serán en, todo caso, suspendidos por la Comisión, desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que esta fuese condenatoria serán removidos; si por el contrario, fuese absolutoria solo procederá su indemnización.

Artículo 142.- En todo caso el Policía como probable responsable tendrá expedita la vía para interponer el recurso correspondiente.

Artículo 143.- Son correcciones disciplinarias los arrestos administrativos, que se imponen a los policías, cuyos actos y omisiones solo constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina.

Artículo 144.- Los arrestos pueden ser por las siguientes causas:

- I. Presentarse después del horario señalado para el inicio del servicio o comisión, sin causa justificada;
- II. Tomar parte activa en calidad de participante en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter público de igual naturaleza, así como realizar o participar de cualquier forma, por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier movimiento o huelga, paro o actividad similar que implique o pretenda la suspensión o disminución del servicio;
- III. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendados;
- IV. Actuar fuera del ámbito de su competencia y jurisdicción, salvo órdenes expresas de la autoridad competente;
- V. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto ilícito;
- VI. Cometer cualquier acto de indisciplina en el servicio o fuera de él;
- VII. Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales;
- VIII. Expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito. Tanto el subalterno que las cumpla como el superior que las expida serán responsables conforme a la Ley;
- IX. Permitir la participación de personas que se ostenten como policías sin serlo, en actividades que deban ser desempeñadas por miembros de las instituciones policiales;
- X. Ser omiso en el desempeño del servicio en el cuidado y protección de los menores de edad, adultos mayores, enfermos, débiles o incapaces y que en razón de ello se coloquen en una situación de riesgo, amenaza o peligro;
- XI. Poner en libertad a los probables responsables de algún delito o infracción administrativa, sin haberlos puesto a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, según el caso;
- XII. Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción;

- XIII. Presentarse o desempeñar su servicio o comisión bajo los efectos de alguna droga o enervante, en estado de ebriedad completa o incompleta, con aliento alcohólico, ingiriendo bebidas alcohólicas; así como presentarse uniformado en casas de prostitución o centros de vicio y otros análogos a los anteriores, sin justificación en razón del servicio;
- XIV. Realizar colecta de fondos o rifas durante el servicio;
- XV. Vender, empeñar, facilitar a un tercero el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio;
- XVI. Ejercer sus atribuciones sin portar el uniforme y las insignias correspondientes, salvo que ello obedezca a un mandato expreso de la autoridad competente y que por la naturaleza de la orden recibida así lo requiera;
- XVII. Participar en actos públicos en los cuales se denigre a la Institución, a los Poderes del Estado o a las Instituciones jurídicas que rigen en el País;
- XVIII. Faltar a su servicio sin permiso o causa que lo justifique;
- XIX. Cometer faltas graves a los principios de actuación previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en la institución policial a la que pertenezca, evidenciando con ello una notoria deslealtad al servicio;
- XX. Actuar deshonestamente en el desempeño de sus funciones o cometer cualquier acto que atente contra la moral y el orden público;
- XXI. Portar cualquiera de los objetos que lo acrediten como elemento policial: el arma de cargo, equipo, uniforme, insignias u identificaciones sin la autorización correspondiente fuera del servicio, horario, misión o comisión a la que se le haya designado;
- XXII. Abandonar sin causa justificada el servicio o comisión que se le haya asignado, sin dar aviso de ello a sus superiores o abstenerse de recibirlo sin razón alguna;
- XXIII. Ser negligente, imprudente o descuidado en el desempeño de sus funciones, colocando en riesgo, peligro o amenaza a las personas, compañeros, sus bienes y derechos;
- XXIV. Disponer para uso propio o ajeno el armamento, equipo, uniforme, insignias, identificaciones y demás objetos que lo acrediten como elemento policial, en perjuicio de terceras personas;
- XXV. Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o infracciones administrativas;
- XXVI. Incurrir en desacato injustificado a las órdenes emitidas por sus superiores;

- XXVII. Proceder negligentemente en el apoyo a las víctimas del delito, no cerciorándose que reciban la atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes, si con ello se le causa un grave daño o perjuicio a su integridad física;
- XXVIII. Alterar de manera negligente o intencional las evidencias, objetos, instrumentos, bienes, vestigios o efectos del delito cometido, sin perjuicio de su consignación ante la autoridad correspondiente;
- XXIX. Mostrar un comportamiento discriminatorio en perjuicio de personas en razón de su sexo, preferencia sexual, raza, condición física, edad, nacionalidad, condición social, económica, religiosa o étnica;
- XXX. Obligar por cualquier medio a sus subalternos a la entrega de dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XXXI. Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, cargo o comisión;
- XXXII. Dañar o utilizar de forma negligente el armamento que se le proporcione para la presentación del servicio;
- XXXIII. Llevar consigo durante el pase de lista, o al momento de su llegada a las instalaciones policiales al inicio del turno, uno o varios teléfonos móviles, radiofrecuencias o cualesquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieran proporcionado por la dependencia correspondiente para la función del cargo; o
- XXXIV. Omitir el aviso inmediato a la autoridad municipal correspondiente de la existencia de lotes baldíos que sean propicios para la comisión de actividades ilícitas y que hayan sido detectados por la vigilancia de calles y vías públicas o por denuncia ciudadana.

Artículo 145.- Con independencia de la responsabilidad penal a que hubiere a lugar, serán motivo de la aplicación del apercibimiento como correctivo disciplinario las conductas descritas en las fracciones I, VI, XIV ó XXXIV del Artículo 144, pero si esta conducta es reiterada en un lapso de treinta días naturales se aplicará la amonestación o incluso, el cambio de adscripción si con ella se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que este asignado. Si se acumulan tres o más amonestaciones en el lapso de un año será motivo de arresto.

Artículo 146.- Los arrestos serán aplicados, de conformidad con la gravedad de la falta, en la forma siguiente:

I. Hasta por treinta y seis horas, a un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más amonestaciones en un lapso de un año. La orden de arresto deberá constar por escrito por la autoridad facultada para ello, describiendo el motivo y su duración. El arresto podrá permutarse por la asignación de tareas específicas a favor de la comunidad, distintas a las de su cargo y sin demérito de su dignidad, a elección de este.

II. Se sancionará con pena privativa de libertad de tres a nueve años, multa de doscientas a cuatrocientas cuotas, destitución e inhabilitación de tres a quince años para desempeñar cualquier cargo público, al Policía en cualquiera de las modalidades previstas en esta Ley; agente de tránsito, custodio o elemento de seguridad de los centros penitenciarios, preventivos o de reinserción social que porte o utilice durante el servicio o comisión, uno o varios teléfonos móviles, radiotransmisores, radiofrecuencias o cualquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieren proporcionado por la dependencia o corporación correspondiente para el ejercicio del cargo.

Al haberse dictado auto de formal prisión o de vinculación al proceso por la comisión de este delito, el imputado será suspendido de sus derechos laborales.

Quedan excluidas de este delito las autoridades señaladas en el Artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Nuevo León (POF 22/IX/2008).

Artículo 147.- En todo caso, el Policía que se inconforme con la corrección disciplinaria impuesta, será oído en audiencia, dentro de las 24 horas siguientes, por quien haya graduado la sanción o corrección disciplinaria.

Artículo 148.- Sin mayor trámite se procederá a resolver lo conducente y contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

Artículo 149.- Apercebimiento: Que consiste en la llamada de atención que el superior jerárquico hace dirigida al responsable de la falta, exhortándolo a que evite la repetición de la misma, debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado;

Artículo 150.- Cambio de adscripción: Que consiste en la determinación que se haga cuando el comportamiento del elemento afecte notoriamente la disciplina y la buena marcha del grupo operativo al que esté asignado, o bien, cuando sea necesario para mejorar la prestación del servicio policial y que contribuya a mantener una buena relación e imagen con la propia comunidad;

Artículo 151.- Inhabilitación: Que consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años;

Artículo 152.- Destitución del cargo: Que consiste en la separación y baja definitiva del elemento policial, por causa grave en el desempeño de sus funciones; lo anterior sin que proceda ningún medio de defensa legal ordinario para su reinstalación, quedando impedido para desempeñar el servicio policial; y

Artículo 153.- Suspensión cautelar: Que consiste en la medida cautelar con el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o de averiguación previa, por actos u omisiones graves que pudieran derivarse en presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la corporación policial o a la comunidad en general; será decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, mediante resolución fundada y motivada y, en todo caso, respetando la garantía de audiencia del elemento sancionado.

I. La suspensión cautelar subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le pagaran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, por motivo de la suspensión cautelar, y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

Artículo 154.- Las sanciones de apercibimiento, amonestación, arresto y los cambios de adscripción, serán aplicados en una sola audiencia por el inmediato superior jerárquico, sin que para ello se deban observar las formalidades establecidas en esta Ley y las demás sanciones se impondrán por la Comisión de Honor y Justicia en los términos que prevé este ordenamiento.

Artículo 155.- Cualquier controversia interna que se relacione con el funcionamiento de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios deberá ser atendida y resuelta por las unidades administrativas de asuntos internos.

SECCION II. Del Recurso de Rectificación.

Artículo 156.- A fin de otorgarle al Cadete y al Policía seguridad y certidumbre jurídica en el ejercicio de sus derechos, estos podrán interponer el recurso de Rectificación.

Artículo 157.- En contra de todas las resoluciones de la Comisión, a que se refiere este reglamento, el cadete o policía podrá interponer ante la misma, el recurso de rectificación dentro del término de diez días naturales contados a partir del día siguiente en que se haga de su conocimiento el hecho que afecta sus derechos, o el que hubiere sido sancionado.

Artículo 158.- El recurso de Rectificación confirma, modifica o revoca una resolución de la Comisión impugnada por el Cadete o Policía, a quien vaya dirigida su aplicación.

Artículo 159.- La comisión, acordara si es o no, de admitirse el recurso interpuesto, si determina esto último, sin mayor trámite, ordenara que se proceda a la ejecución de su resolución y no habrá consecuencia jurídica para el Cadete o Policía.

Artículo 160.- En caso de ser admitido el recurso, la comisión, señalara día y hora para celebrar una audiencia en la que el cadete o policía inconforme, podrá alegar por sí o por persona de su confianza, lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, se dictara la resolución respectiva dentro del término de 10 días hábiles. En contra de dicha resolución ya no procederá otro recurso alguno.

Artículo 161.- La resolución que se emita con motivo del recurso, deberá ser notificada personalmente al cadete o policía por la autoridad competente dentro del término de tres días.

Artículo 162.- El cadete o policía promoverá el recurso de Rectificación de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El cadete o policía, promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales;
- III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por el cadete o policía, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, solo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;
- IV. La comisión podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes todas y cada uno de las personas que hayan intervenido en la selección, en el desarrollo y promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y la separación.
- V. La comisión acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido el Cadete o Policía, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de 10 días hábiles; y
- VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la comisión dictará la resolución que proceda en un término que no excederá 10 días hábiles.

Artículo 163.- El recurso de Rectificación no se interpondrá en ningún caso, contra los criterios y contenidos de las evaluaciones que se hubieren aplicado.

Artículo 164.- La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la sanción, pero tendrá por objeto que esta no aparezca en el expediente u hoja de servicios del policía de que se trate asimismo si no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

TITULO CUARTO. DEL ÓRGANO COLEGIADO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPITULO ÚNICO. De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

Artículo 165.- La Comisión es el órgano colegiado, de carácter honorífico, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, así como recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable. Tratándose de conductas probablemente constitutivas de delitos o violaciones a leyes administrativas, deberá hacerlas del conocimiento, sin demora, a la autoridad competente, independientemente de la sanción, corrección disciplinaria o acto de separación que deba ejecutar dicha comisión.

Artículo 166.- La Comisión se integrará de la siguiente manera:

- I. Un presidente, que será el Secretario de Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad

- II. Un Secretario Técnico, que será el Director Jurídico de la presidencia o equivalente, solo con voz;
- III. Un Vocal que será el Director de Recursos Humanos, con voz y voto;
- IV. Un Vocal que será el Síndico segundo del R. Ayuntamiento.
- V. Un Representante de Asuntos Internos, con voz;
- VI. Un Vocal de Mandos, con voz y voto; y
- VII. Un vocal de Elementos, con voz y voto.

Las dos últimas serán personas de reconocida experiencia, buena solvencia moral o destacados en su función.

Artículo 167.- La Comisión además de las atribuciones contenidas en la Ley, será el órgano encargado de la planeación y evaluación del Servicio, teniendo para tal efecto las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las políticas en materia de Servicio, con base en las propuestas presentadas por la Secretaría Técnica;
- II. Aprobar los lineamientos y manuales necesarios para el funcionamiento del Servicio;
- III. Aprobar y evaluar los procedimientos del Servicio;
- IV. Solicitar a la Secretaría Técnica, los informes sobre los avances de instauración y cumplimiento de los procedimientos del Servicio;
- V. Proponer las reformas que se requieran al presente Reglamento, al Alcalde para su aprobación por el cabildo;
- VI. Recomendar ajustes, cuando así lo considere pertinente, sobre los procedimientos, programas, acciones y medidas relacionadas con la operación del Servicio;
- VII. Aprobar el Catálogo General de Puestos del Servicio;
- VIII. Revisar anualmente los resultados del Servicio;
- IX. Aprobar los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de Percepciones Extraordinarias y Estímulos;
- X. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia del Servicio Nacional de Carrera de la Policía Preventiva de asuntos que no se encuentren dentro del ámbito de competencia de la Comisión de Honor y Justicia;
- XI. Establecer las Comisiones del Servicio que sean necesarios, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;
- XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.
- XII.- Presentar al Alcalde para su autorización los nombramientos correspondientes, así como los movimientos de alta, baja y modificaciones.

Artículo 168.- Corresponde al Presidente de la Comisión:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las reuniones de la Comisión;
- III. Informar al Alcalde del Municipio sobre los acuerdos adoptados por la Comisión;
- IV. Proponer la integración de los grupos de trabajo que considere necesarios, para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión; y
- V. Las demás atribuciones que le correspondan conforme al presente Reglamento.

Artículo 169.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Proponer al Presidente de la Comisión las políticas para el logro de los objetivos del Servicio;
- II. Convocar a sesiones de la Comisión, previo acuerdo con el Presidente;
- III. Coordinar las actividades de los grupos de trabajo que se hayan establecido para el cumplimiento de las atribuciones del Comisión;
- IV. Informar periódicamente al Presidente sobre el cumplimiento de los acuerdos emitidos por la Comisión;
- V. Elaborar las actas correspondientes de cada sesión; y
- VI. Las demás atribuciones que le correspondan conforme al presente Reglamento.

Artículo 170.- Corresponde a los Vocales:

- I. Asistir y participar con voz y voto, en las sesiones a que sean convocados;
- II. Cumplir con los acuerdos de la Comisión;
- III. Auxiliar en la difusión de los acuerdos, procedimientos y demás normatividad, relativos al Servicio;
- IV. Asesorar y apoyar a los grupos de trabajo integrados por la Comisión;
- V. Emitir su voto para la toma de resoluciones y acuerdos en los asuntos que sean sometidos a su consideración como integrantes de la Comisión; y
- VI. Las demás atribuciones que le correspondan conforme al presente Reglamento.

Artículo 171.- La Comisión sesionará de forma ordinaria cada seis meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarios.

Las sesiones se realizarán a convocatoria del Secretario Técnico, previa autorización del Presidente de la misma, en la que se incluirá el orden del día.

Artículo 172.- Cuando en la primera convocatoria no se reúna quórum, se enviará una segunda convocatoria en un lapso que no exceda de una semana, a fin de plantear los trabajos motivo de la sesión, la cual se llevará a cabo con los miembros que estén presentes.

Artículo 173.- El quórum de la Comisión se formará con las dos terceras partes de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente ejercerá voto de calidad.

Artículo 174.- Los acuerdos y resoluciones de la Comisión deberán hacerse constar en las actas, las que deberán de notificarse a los interesados y a las áreas respectivas, por conducto de la Secretaría Técnica.

Artículo 175.- El plazo para la implementación del Servicio Profesional de Carrera Policial será de hasta 1 años, a partir de la publicación del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera, debido a que se requiere que el personal en activo:

- I. Cuenten con las evaluaciones de control de confianza.
- II. Que tengan la equivalencia de la formación inicial y;
- III. Que cubran con el perfil en la parte de nivelación académica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha 22 de diciembre de 2010.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León deberá realizar todas las acciones necesarias tendientes a cumplir el contenido del presente Reglamento.

CUARTO.- La Comisión será la única autorizada para la interpretación que se llegara a requerir de este reglamento.

QUINTO.- Se manda que se impriman, publiquen, circulen y se le dé el debido cumplimiento a las disposiciones de este reglamento.

TRANSITORIOS

(reforma publicada en el P.O.E núm. 23 el 19 de febrero de 2016)

Primero.- La presente reforma al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberá dársele difusión en la Gaceta Municipal y en el sitio oficial de Internet de este municipio.

Segundo.- Los procedimientos y demás actos jurídicos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente reforma, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

TERCERO.- La Secretaria de Seguridad y Justicia de Proximidad de General Escobedo, Nuevo León deberá realizar todas las acciones necesarias tendientes a cumplir el contenido del presente Reglamento.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A LOS 30-TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2014-DOS MIL CATORCE.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A LOS 19- DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2016-DOS MIL DIECISEIS.

(publicado en el P.O.E núm. 23 el 19 de febrero de 2016)

**LIC. CESAR GERARDO CAVAZOS CABALLERO
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C.P. JOSÉ ANTONIO QUIROGA CHAPA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**